

San Salvador – 04 a 08 de Abril 2016

Caso: Proyecto de construcción del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua

Actor del contradictorio: Grupo Cocibolca, conformado por ocho Organizaciones No Gubernamentales de Nicaragua, siendo éstas: 1) Fundación Popol Na para la Promoción y el Desarrollo Municipal, 2) Centro Alexander von Humboldt, 3) Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible (FUNDENIC-SOS), 4) Red Nicaragüense por la Democracia y el Desarrollo Local, 5) Fundación para la Conservación y el Desarrollo del Sureste de Nicaragua (Fundación del Río), 6) Creolle Comunal Government of Bluefields, 7) Fundación Nicaragüense para el Desarrollo Sostenible / Fundación Hermanamientos de Nueva Guinea “Luz en la Selva” y 8) Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI).

En oposición a: Estado de Nicaragua a través de la Presidencia de la Republica y Asamblea Legislativa.

Objeto del Contradictorio:

HECHOS

1. El cinco de julio del año dos mil doce en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua se aprueba la Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de La Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, Ley número 800. Posteriormente, casi un año después, a los trece días del mes de junio del año dos mil trece se aprueba la Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, Ley número 840.

El proceso legislativo fue de apenas 8 días y una discusión de 3 horas, y según análisis realizado por especialistas, entre los elementos que conforman esta concesión, se destaca: desinformación general, falta de análisis y discusión pública sobre el proyecto, ausencia de consulta, desconocimiento del concesionario, violación a la soberanía nacional, establecimiento de un régimen de privilegios legales para el concesionario, con el agravante de que en paralelo se firmó un Acuerdo Marco de Concesión que no fue discutido ni

San Salvador – 04 a 08 de Abril 2016

aprobado en el proceso legislativo y constituye el instrumento principal de la ejecución del mega-proyecto, anulando todo marco jurídico, incluida la Constitución Política.

2. De acuerdo a los denunciantes, el sistema judicial, principalmente la Corte Suprema tampoco vigiló el cumplimiento de las normas constitucionales y desestimó por medio de argumentos erróneos y de manera superficial 34 recursos por inconstitucionalidad presentados por 180 ciudadanos nicaragüenses provenientes de amplios sectores políticos, sociales y culturales del país. Con ello, convalidó un proyecto que pone en riesgo varios derechos suscritos en instrumentos internacionales y constitucionales, imponiendo un acuerdo negociado secretamente con un privado.

3. Agregan los denunciantes que en relación a los impactos económicos, sociales, culturales y ambientales, son múltiples y masivos los cambios que ocurrirían en la configuración de los territorios, el equilibrio ecológico, el tejido social, el patrimonio cultural, el modo de vida y la subsistencia de las personas, tanto por la abrupta ruptura de la conectividad biológica como por el desplazamiento forzoso de miles de nicaragüenses, incluidos los pueblos indígenas y afrodescendientes, así como también los derechos ambientales que serían violentados, afectando directamente 7 áreas protegidas y la destrucción de 193 mil hectáreas de bosques diversos, pérdida irreparable de bienes naturales que prestan incalculables servicios ecosistémicos, que garantizan la sostenibilidad hídrica del país. Esto se desarrollaría en 13 municipios en los que vive una población estimada de más de 373,000 personas, de las cuales 119 mil se verán perjudicadas directamente, aunque aún sigue siendo un secreto de Estado el número exacto de ciudadanos que serán sometidos al oneroso procedimiento de expropiación que contempla la ley canalera, y que los despojará de sus hogares por un pago irrisorio, y sin ninguna garantía de su reubicación o restauración de sus condiciones de vida.

Igualmente grave es que la concesión canalera haya establecido que los recursos hídricos y energéticos del país serán de uso prioritario para el proyecto, en detrimento de los más elementales derechos de la población nicaragüense, como la disponibilidad de agua para la agricultura y el consumo humano.

San Salvador – 04 a 08 de Abril 2016

4. Que sobre el Gran Lago Cocibolca que se constituye como el reservorio de agua dulce más importante de Centroamérica, y el lago tropical más rico de América por su enorme valor ecológico, ambiental y económico, la comunidad científica ya ha advertido que el proyecto del canal lo someterá a severas amenazas de contaminación por hidrocarburos, riesgos de salinización, sedimentación, turbidez de agua e invasión de especies ajenas, cuyos resultados serían verdaderamente catastróficos.

Se estima que más de 200 mil personas suplen sus necesidades de agua potable del Gran Lago Cocibolca. Múltiples estudios indican que el cambio climático y el estrés hídrico en Nicaragua se agravarán en los próximos años. No hay forma de sustituir esta Reserva Estratégica de Agua Potable, como ya lo mandata claramente la Ley General de Aguas.

5. El hecho de haber realizado gestiones, denuncias, peticiones tanto a nivel nacional como internacional, entre estas última se encontrarían la solicitada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual concedió el día 16 de marzo de 2015 una Audiencia Temática.

Las autoridades nacionales han sido totalmente negativas a peticiones para conocer y tener más información referente a la Concesión Canalera, Igual actitud ha tomado el concesionario HKND Group (Nicaragua Canal Global Trade).

6. Los denunciantes estiman que se ha violado el Derecho Internacional citado en los artículos 2, 4, 5 y 31 inciso 1) del Convenio para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural; artículos 1, 2 inciso a), 3 y 8 de la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas; los artículos 3 incisos 1), 2) y 3) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; artículos 2, 6, 10, 14, 18 y 24 del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y la Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central; en los artículos 3, 4 y 8 de la Convención Para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; artículos 1, 3 y 5 del Convenio Regional Sobre el Cambio Climático; artículos 1 inciso b) y c), 2 y 5 inciso b) del Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales; en los principios 1°, 2°, 4°, 5°, 7° y 22° de la Declaración de Estocolmo de 1972; 1°, 2°, 3° y 4°, 6°, 7°, 10° inciso d), 11° incisos a), b) y c), 14°, 21° inciso c), 22°, 23° y

24° de la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982; Artículos 1, 6, 7, 8 incisos c) y e), 10 y 14 en su numeral 1 incisos a) y b) del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992; artículos 1, 2, 3, 4, 7, 89, 9, 10 y 11 de la Carta Europea del Agua de 1968; principios 4, 10, 15, 17, 20, 22, 25, 26 y 27 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; principios 1, 2, 3 y 4 de la Declaración de Dublín de 1992; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 3 y 30 de la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados de 1974; artículo 11 inciso 2) Del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” de 1988. Así como también las disposiciones del Derecho Nacional establecido en los artículos 30, 60, 66 y 181 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 2, 3 incisos 1), 2), 3), 4) y 5); 4 incisos 1), 2), 3), 4) y 5); 27, 73, 74, 77 inciso 1) y 78 de la Ley del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley 217; artículos 1, 3, 6, 13 incisos a), c) , d) y e), 14 inciso c), 46 y 48 de la Ley General de Aguas Nacionales, Ley 620; y demás relativos aplicables.

Frente a los hechos expuestos, este Tribunal, el 9 de octubre 2015, realizó una audiencia de instrucción, emitiendo algunas medidas cautelares.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Estado Nicaragüense, con la legislación aprobada para el otorgamiento de esta concesión, declara la "inaplicabilidad" de la normativa administrativa, económica, civil, penal y laboral, con las consecuencias que de esto se deriva.
2. Las leyes vinculados a este proyecto Canalero concede privilegios para el concesionario en detrimento de los derechos e intereses de todos los nicaragüenses, por ejemplo, disponiendo arbitrariamente de propiedades nacionales, privadas y comunales.
3. La Concesión se entregó sin estudios previos, y las obras iniciaron en diciembre del año 2014 sin estudio alguno, sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, lo que violenta los derechos constitucionales, además de la Ley de la Autonomía (Ley 28), Ley de la Propiedad Comunal (Ley 445) y el Convenio 169 de la OIT.

4. Al desarrollarse esta mega obra se afectarían bosques, agua y sobre todo agua potable, se pone en peligro la salud humana, además de la seguridad alimentaria de miles de nicaragüenses.

El Lago Cocibolca, el cual es considerado como el reservorio de agua dulce más importante de Centroamérica, y el lago tropical más rico en biodiversidad de América Latina, se verá directamente afectado por los explosivos que se usaran para la construcción de dicho canal y sufrirá de contaminación por hidrocarburos, salinización, la invasión de especies ajenas, turbidez del agua y sedimentación.

Además el proyecto incluye la creación de un nuevo lago artificial denominado "Lago Atlanta" el cual tendrá una extensión de 293 km². Lo que significa que serán desviados los cursos naturales de las aguas que consideren necesarias para la creación de dicho lago artificial, dejando de esta manera a muchas personas sin acceso a las aguas que son utilizadas en sus labores cotidianas.

El Acuerdo Marco de Concesión e Implementación (MCA) con relación a El Canal de Nicaragua y Proyectos de Desarrollo en su Clausula 9, específicamente en su acápite 9.4, inciso b) establece para concesionaria: "...acceso y derecho de navegación en ríos, lagos, océanos, y otros cuerpos de agua dentro de Nicaragua y en sus aguas, y el derecho de extender, expandir, dragar, desviar o reducir tales cuerpos de agua...)

5. Se observa una serie de derechos violentados a las actividades y expresiones ciudadanas en contra de este proyecto, entre ellas los derechos de reunión, manifestación, expresión y seguridad ciudadana, en especial a la integridad personal y los derechos a la propiedad comunal e individual.

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua, en Audiencia de Juzgamiento,

RESUELVE:

CONDENAR:

1. Al Estado de Nicaragua por adoptar la Ley del Régimen jurídico de El Canal Interocéanico de Nicaragua y la Creación de la Autoridad de El Gran Canal Interocéanico de Nicaragua, Ley 800 y la Ley especial para el Desarrollo de infraestructura y transporte Nicaragüense relacionada

a la Construcción a El canal, zonas de Libre comercio e Infraestructura asociada, Ley número 840.

2. Por conceder privilegios para el concesionario en detrimento de los derechos e interés de todos los nicaragüenses y la inaplicabilidad de la normativa nacional renunciando a su soberanía.

RECOMENDAR:

1. Que el Estado de Nicaragua, con base en el Principio Precautorio (Principio 15 Declaración de Río), establezca una moratoria general para la construcción del Canal de Nicaragua y de todas las actividades relacionadas a la construcción del Gran Canal interoceánico de Nicaragua, incluyendo los sub proyectos derivados de este
2. Que en cualquier caso y antes de iniciar el proceso de construcción del Canal aquí referido se deberá realizar una Evaluación Ambiental, social y económica con base científica y de carácter independiente.
3. Que toda el proceso debe asegurar la información pública y Participación ciudadana autoridades públicas garanticen el pleno acceso a la información pública.
4. Que las autoridades públicas garanticen el pleno ejercicio del derecho a la libre expresión, manifestación y reunión, absteniéndose de toda intimidación contra defensores y defensoras de los derechos humanos y en particular del derecho humano al agua.
6. Que el Estado nicaragüense asegure la protección efectiva de los derechos a la integridad y a la seguridad personal y material de los demandantes.

MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO:

Este Tribunal adoptará, inmeditamente, medidas de seguimiento y monitoreo con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de este veredicto.

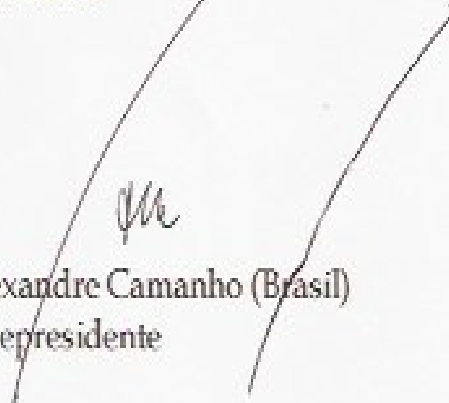
En el Auditorium del Museo de Antropología David J. Guzmán, y habiéndose realizado las Audiencias de Juzgamiento del Tribunal Latinoamericano del Agua

San Salvador - 04 a 08 de Abril 2016

durante la semana del 04 al 08 de abril de 2016, y una vez que han sido ponderadas las declaraciones, pruebas, comunicaciones de partes, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua profiere su resolución en el caso.




1. Philippe Texier (Francia)
Presidente



2. Alexandre Camanho (Brasil)
Vicepresidente



3. Julia Evelyn Martínez (El Salvador)



4. Diego Cortez (Guatemala)



5. Yanira Cortez Estevez (El Salvador)